



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06920-2013-PA/TC

LIMA

CORPORACIÓN PERUANA DE
PRODUCTOS QUÍMICOS (CPPQ SA),
REPRESENTADA POR BRUNO
RAFAEL SCHENONE HUAMÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de mayo de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno de fecha 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera y los votos singulares de los magistrados Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Corporación Peruana de Productos Químicos SA contra la resolución de fojas 442, de fecha 26 de junio de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de enero de 2010, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima y contra el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución s/n, de fecha 7 de octubre de 2009, expedida en el proceso laboral seguido entre Juan Agustín Torres Taype contra la Cooperativa Industrial Cristal Murano, por violación de los derechos al debido proceso, tutela jurisdiccional y de propiedad.

Alega que adquirió el inmueble constituido por el Fundo Parcela 4 B, con frente a la pista Lima-La Atarjea, en el remate público ordenado por el juez del Cuarto Juzgado Laboral de Lima, a fin de satisfacerse los créditos laborales del demandante del proceso laboral que, sobre pago de remuneraciones, siguió Celso Escalante Farfán con la Cooperativa Industrial Cristal Murano. Indica que tras el remate se expidió el auto de transferencia de la propiedad y se ordenó su inscripción y el levantamiento de las cargas y gravámenes que pesaban sobre el inmueble, a excepción de las anotaciones de demandas, que tendrían que ser realizadas por los órganos judiciales que las dictaron. Indica que esto último se dispuso porque otros trabajadores de la Cooperativa Industrial Cristal Murano también la demandaron en otros juzgados. Refiere que tras la inscripción registral solicitó al Vigésimo Sexto Juzgado Laboral de Lima que levante la anotación de demanda ordenada en el proceso entre Juan Agustín Torres Taype y la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06920-2013-PA/TC

LIMA

CORPORACIÓN PERUANA DE
PRODUCTOS QUÍMICOS (CPPQ SA),
REPRESENTADA POR BRUNO
RAFAEL SCHENONE HUAMÁN

referida Cooperativa Industrial Cristal Murano, lo que le fue concedido mediante Resolución 38, de fecha 20 de mayo de 2009. Refiere que, al apelarse dicha resolución, esta fue revocada por la Sala emplazada tras considerar que era impredecible que el embargo en forma de retención decretado pueda cubrir el adeudo a favor del trabajador, tras existir diversas incidencias sobre preferencia de pago tramitadas ante la propia Sala Laboral emplazada. En opinión de la compañía recurrente, la Sala olvida que el remate de un bien no necesariamente cubre todas las deudas laborales existentes, pues la "realidad es que el monto del remate cubra las deudas hasta donde fuese posible de acuerdo a lo obtenido en aquel". A su juicio, ello viola el derecho de propiedad, pues la anotación de la demanda le impide disponer de un bien libre de cargas y gravámenes cuando no existe razón objetiva, jurídica y sustentada para ello. También le impide usarla como un bien de negociación o de garantía, pues un bien afectado con 30 anotaciones de demanda disuade cualquier tipo de negociación en el sistema bancario y financiero. Sostiene, igualmente, que el hecho de haber adquirido el inmueble mediante un remate judicial no convierte a la recurrente en deudora de los demandantes del proceso laboral y tampoco se le puede solicitar el pago de las acreencias con la ejecución del inmueble rematado judicialmente o con su patrimonio. Ello le lleva a considerar que no tiene ningún sentido que se mantenga inscrito en el registro la referida medida cautelar, pues desvirtúa los fines que se persigue con la anotación en el Registro correspondiente. Por otro lado, considera que se vulnera los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, pues se ha interpretado erróneamente el principio de persecutoriedad de los derechos laborales, regulado por los artículos 2, 3 y 4 del Decreto Legislativo 856.

El procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda y solicita que se declare improcedente, pues, de conformidad con el artículo 139.2 de la Constitución ninguna autoridad —tampoco judicial— puede abocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. Agrega que mediante el amparo no se puede cuestionar lo resuelto en un proceso ordinario.

Con fecha 27 de agosto de 2012, el juez del Primer Juzgado Constitucional de Lima expide sentencia declarando fundada en parte la demanda tras considerar que, producido el remate judicial, el bien adquirido por la recurrente no puede ser utilizado para pagar las deudas laborales por las cuales se anotaron las diversas demandas laborales, de modo que el mantenimiento de la inscripción registral impide el ejercicio de uno de los atributos del derecho de propiedad. La recurrida revocó la apelada tras considerar que la recurrente adquirió el bien conociendo sus antecedentes registrales y que, de conformidad con el artículo 739 del Código Procesal Civil, el auto que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06920-2013-PA/TC

LIMA

CORPORACIÓN PERUANA DE
PRODUCTOS QUÍMICOS (CPPQ SA),
REPRESENTADA POR BRUNO
RAFAEL SCHENONE HUAMÁN

transfiere la propiedad deberá contener la orden de dejar sin efecto todo gravamen que pesa sobre él, pero no la medida cautelar de anotación de la demanda.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la Resolución s/n, de fecha 7 de octubre de 2009, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el proceso laboral seguido entre Juan Agustín Torres Taype contra la Cooperativa Industrial Cristal Murano, por considerar que dicha resolución viola sus derechos al debido proceso, tutela jurisdiccional y de propiedad.

Análisis del caso

Argumentos de la parte demandante

2. Alega que adquirió el inmueble constituido por el Fundo Parcela 4 B, con frente a la pista Lima-La Atarjea, en el remate público ordenado por el juez del Cuarto Juzgado Laboral de Lima dentro del proceso laboral que, sobre pago de remuneraciones, siguieron Celso Escalante Farfán con la Cooperativa Industrial Cristal Murano. Señala que tras el remate se expidió el auto de transferencia de la propiedad y se ordenó su inscripción, así como el levantamiento de las cargas y gravámenes que pesaban sobre el inmueble, a excepción de las anotaciones de demandas, que tendrían que ser realizadas por los órganos judiciales que las dictaron, pues otros trabajadores de la Cooperativa Industrial Cristal Murano también demandaron a la Cooperativa Industrial Cristal Murano en otros juzgados. Refiere que tras la inscripción registral solicitó que se levante la anotación de demanda, lo que fue negado por la Sala emplazada tras considerar que era impredecible que el embargo en forma de retención decretado pueda cubrir el adeudo a favor del trabajador, al existir diversas incidencias sobre preferencia de pago tramitadas ante la propia Sala Laboral emplazada.
3. En opinión de la compañía recurrente, la Sala olvida que el remate de un bien no necesariamente cubre todas las deudas laborales existentes, pues la "realidad es que el monto del remate cubra las deudas hasta donde fuese posible de acuerdo a lo obtenido en aquel". A su juicio, ello viola el derecho de propiedad, pues la anotación de la demanda le impide disponer de un bien libre de cargas y gravámenes



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06920-2013-PA/TC

LIMA

CORPORACIÓN PERUANA DE
PRODUCTOS QUÍMICOS (CPPQ SA),
REPRESENTADA POR BRUNO
RAFAEL SCHENONE HUAMÁN

cuando no existe razón objetiva, jurídica y sustentada para ello. También le impide usarla como un bien de negociación o de garantía, pues un bien afectado con 30 anotaciones de demanda disuade cualquier tipo de negociación en el sistema bancario y financiero. Sostiene, igualmente, que el hecho de haber adquirido el inmueble mediante un remate judicial no convierte a la recurrente en deudora de los demandantes de los procesos laborales y tampoco se le puede solicitar el pago de las acreencias con la ejecución del inmueble rematado judicialmente o con su patrimonio. Por otro lado, considera que se vulnera el derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, pues se ha interpretado erróneamente el principio de persecutoriedad de los derechos laborales, regulado por los artículos 2, 3 y 4 del Decreto Legislativo 856.

Argumentos de la parte demandada

4. El procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial expresó que, de conformidad con el artículo 139.2 de la Constitución, ninguna autoridad (tampoco judicial) puede abocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, y que mediante el amparo no se puede cuestionar lo resuelto en un proceso ordinario.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

5. En diversas ocasiones hemos hecho referencia al programa normativo del derecho de propiedad. Hemos dicho, en lo que aquí importa, que este garantiza la existencia e integridad de la propiedad (corporal o incorporeal) de la persona a quien el ordenamiento le reconoce como propietario. Faculta a su titular a usar, gozar, explotar y disponer de la propiedad, de acuerdo con la función social que le es propia (artículo 70 de la Constitución). Igualmente, el Tribunal ha afirmado que este derecho se caracteriza, entre otras cosas, por ser:

- a) un derecho pleno, en el sentido de que le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos de terceros; y,
- b) un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende de la propia voluntad del titular y no de la realización de una causa extraña, o del solo querer de un tercero, salvo las excepciones que prevé expresamente la Constitución. Y, en ese sentido, hemos sostenido que las restricciones admisibles para su goce y ejercicio deben:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06920-2013-PA/TC

LIMA

CORPORACIÓN PERUANA DE
PRODUCTOS QUÍMICOS (CPPQ SA),
REPRESENTADA POR BRUNO
RAFAEL SCHENONE HUAMÁN

- i) estar establecidas en la ley;
- ii) ser necesarias;
- iii) ser proporcionales, y
- iv) hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática.

6. Por otro lado, en lo que hace a la protección constitucional de este derecho, o de cualquier otro cuando se denuncie su violación como consecuencia de una resolución judicial, el Tribunal ha advertido la necesidad de cuidar que el amparo no termine empleándose con el propósito de prolongar controversias que son de competencia de la jurisdicción ordinaria. En ese sentido, se ha puesto de relieve que la estructuración del proceso, la determinación y valoración de los elementos de hecho, la interpretación del derecho ordinario y su aplicación a los casos individuales son, por principio, asuntos propios de la jurisdicción ordinaria y, como tales, ajenos a la competencia de este Tribunal. Al contrario, se abre la posibilidad de efectuar el control de constitucionalidad de las resoluciones judiciales todas las veces que estas adolezcan de déficits o errores desde el punto de vista de los derechos fundamentales. Ya se trate del error de no haber considerado la aplicación de un derecho fundamental al resolver una cuestión regulada por el derecho ordinario, haber comprendido (o dejado de comprender) posiciones *iusfundamentales* que forman parte del contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental o, en fin, cuando la resolución del caso legal concreto adolece de deficiencias en la aplicación del principio de proporcionalidad, o la ponderación, según sea el caso.

7. En el presente caso, el Tribunal observa que al presentarse la demanda se ha cuestionado a la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima por haber incurrido en un error relacionado con la interpretación y aplicación del artículo 739 del Código Procesal Civil, consistente en no haber levantado de Registros Públicos la medida cautelar de anotación de la demanda, pese a que adquirió el inmueble en un remate judicial, de modo que este ya no puede servir para satisfacer ciertas acreencias, incluso si estas se han planteado en procesos distintos a aquel en que se ordenó el remate. En opinión de la recurrente, persistir con mantener la anotación de una demanda sobre el inmueble que adquirió mediante un remate judicial, le impide poder disponer libremente de dicho bien, pues le dificulta y obstaculiza que pueda realizar negociaciones con terceros.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06920-2013-PA/TC

LIMA

CORPORACIÓN PERUANA DE
PRODUCTOS QUÍMICOS (CPPQ SA),
REPRESENTADA POR BRUNO
RAFAEL SCHENONE HUAMÁN

8. Un problema de la naturaleza que aquí se nos ha planteado no es solo una cuestión de si se ha interpretado o aplicado el derecho ordinario de manera correcta. En opinión del Tribunal, no es una cuestión de mera legalidad ordinaria, pues si una de las posiciones iusfundamentales del derecho de propiedad es aquel que garantiza a su titular el poder disponer de él *libremente*, es claro entonces que la conservación de la anotación registral de la medida cautelar cuestionada constituye una restricción al ejercicio de ese poder que confiere este derecho a la recurrente. No porque su mantenimiento impida que la recurrente pueda disponer del bien, sino porque se trata de una medida que dificulta a su titular ejercer este poder que le confiere ser propietario del bien. Es menester, por tanto, indagar si en la interpretación o aplicación del artículo 739 del Código Procesal Civil se ha tenido en cuenta el derecho de propiedad o, por el contrario, si se ha actuado prescindiéndose de él.
9. La obligación de que en el proceso de interpretación y aplicación de las leyes ordinarias los jueces tengan que considerar a la Ley Fundamental, es consecuencia de que esta última, en sí misma, es una norma jurídica y, además, del más alto rango. La fuerza normativa de la Constitución o, lo que es lo mismo, su vinculatoriedad plena no solo se materializa cuando se rechaza la aplicación de una ley incompatible con la Ley Fundamental, sino también en el proceso mismo de su comprensión. Por ello, el sentido o los alcances de una disposición legal no han de hallarse teniendo en consideración solo el cuerpo normativo al que pertenece, sino también a partir de las coordenadas que se derivan de la Constitución. Una interpretación de la ley de manera coherente con la Ley Fundamental, como la que se acaba de expresar, significa considerar los alcances de aquella con relación al espíritu de esta última. Representa asumir que la comprensión y aplicación de las disposiciones legales no es neutral o ajena al contenido de las disposiciones constitucionales, sino comprometida con la finalidad y espíritu de ella, y por ello mismo, de la que está llamada a recibir impulsos y directrices.
10. Esto último es particularmente relevante en el caso de las disposiciones mediante las cuales se reconocen derechos fundamentales. Con ellas ciertamente se reconocen derechos subjetivos de naturaleza constitucional pero, al mismo tiempo, son en sí mismas normas objetivas del más alto rango y, en esa condición, aspiran a gozar de una "enérgica pretensión de validez". Una forma en la que se materializa esta pretensión de efectividad de las normas objetivas que reconocen derechos fundamentales es exigiendo que la legislación infraordenada a la Ley Fundamental se comprenda y aplique teniendo en consideración el programa normativo de los derechos fundamentales, es decir, que su aplicación no se realice de espaldas a lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06920-2013-PA/TC

LIMA

CORPORACIÓN PERUANA DE
PRODUCTOS QUÍMICOS (CPPQ SA),
REPRESENTADA POR BRUNO
RAFAEL SCHENONE HUAMÁN

que cada uno de ellos garantiza, sino, a la inversa, que quede impregnada de su ámbito de protección. Estas tareas, impulsos o directrices que han de observarse no son otra cosa que el efecto de irradiación de los derechos fundamentales, que es un corolario ineludible de las tantas veces referida dimensión objetiva que tienen los derechos fundamentales.

11. En el presente caso, sin embargo, el Tribunal observa que tras el cuestionamiento de que en la interpretación y aplicación de una disposición del Código Procesal Civil el órgano judicial emplazado haya omitido considerar los alcances del ámbito protegido del derecho de propiedad, la recurrente solo ha considerado las libertades, potestades, prerrogativas e inmunidades que confiere el contenido protegido por este derecho, pero no la finalidad que pudiera estar detrás de la restricción que contiene el artículo 739.2 del Código Procesal Civil, del cual su contenido protegido no es ajeno. Y es que, como se dejó de entrever en el fundamento 5 de esta sentencia, solo en el caso de que una intervención al derecho de propiedad carezca de justificación esta habrá de ser considerada como una violación del derecho.

12. En el caso del artículo 739.2 del Código Procesal Civil, antes de su modificación por el artículo único del Decreto Legislativo 1069 [En el remate de inmueble el Juez ordenará, antes de cerrar el acta, que el adjudicatario deposite el saldo del precio dentro de tercer día. Depositado el precio, el Juez transfiere la propiedad del inmueble mediante auto que contendrá: (...) 2. La orden que deja sin efecto todo gravamen que pese sobre éste, salvo la medida cautelar de anotación de demanda], la razón por la cual el órgano judicial emplazado se ha negado a ordenar que se elimine del registro la anotación de la demanda, no se debe al hecho de que el bien pueda volver a ser rematado judicialmente y, con lo que se obtenga, satisfacerse los créditos laborales cuya reclamación se hayan judicializado ante otros órganos de la justicia ordinaria. Una actuación judicial hipotética en ese sentido sería sencillamente incompatible con el programa normativo del derecho de propiedad, si es que se tiene en consideración que la adquisición del bien se efectuó mediante remate judicial. Se debe, más bien, a que la conservación de la anotación de la demanda es la única manera de determinar el orden o prelación en el que se tengan que satisfacer las acreencias laborales judicializadas.

13. La consecución de una finalidad de esta naturaleza, en opinión del Tribunal, no puede lograrse mediante otros medios, incluyendo entre ellos la conservación de dicha información [la anotación de la demanda y sus fechas] en la historia del registro, pues, levantada la inscripción de la medida cautelar, desaparece la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06920-2013-PA/TC

LIMA

CORPORACIÓN PERUANA DE
PRODUCTOS QUÍMICOS (CPPQ SA),

REPRESENTADA POR BRUNO

RAFAEL SCHENONE HUAMÁN

posibilidad de que alguno de los acreedores pueda reclamar la prioridad en la satisfacción de sus créditos. Se trata, pues, de una medida necesaria, que si bien tiene el efecto de obstaculizar el poder de disposición del bien por parte de su propietario, tiene también la finalidad de satisfacer ciertas exigencias relacionadas con el principio de seguridad jurídica y, por lo que al caso se refiere, con la satisfacción de derechos de naturaleza laboral. En opinión del Tribunal, se trata de una carga que no es excesiva exigir que sea llevada temporalmente por las personas que adquieren un bien mediante un remate judicial, como la recurrente, en aquellos casos en los que en la ficha registral obre una diversidad de medidas cautelares inscritas y vigentes. Por tanto, en aplicación del artículo 38 del Código Procesal Constitucional, ha de desestimarse la pretensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FOTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06920-2013-PA/TC

LIMA

CORPORACIÓN PERUANA DE
PRODUCTOS QUÍMICOS (CPPQ SA),
REPRESENTADA POR BRUNO RAFAEL
SCHENONE HUAMÁN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar infundada la demanda, discrepo de lo afirmado en el fundamento 6 de la sentencia, en cuanto consigna literalmente: “(...) se ha puesto de relieve que la estructuración del proceso, la determinación y valoración de los elementos de hecho, la interpretación del derecho ordinario y su aplicación a los casos individuales son, por principio, asuntos propios de la jurisdicción ordinaria y, como tales, ajenos a la competencia de este Tribunal”.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. No obstante que, en principio, la estructuración del proceso, la determinación y valoración de los elementos de hecho, la interpretación del derecho ordinario y su aplicación a los casos individuales son asuntos de la jurisdicción ordinaria, la revisión de lo resuelto por los órganos que integran tal jurisdicción, en cualquier aspecto, no es un asunto ajeno a la Justicia Constitucional como tan rotundamente se afirma en aquellos fundamentos. Por lo tanto, no compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria.
2. En efecto, y a contramano de lo que se señala en los fundamentos citados, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar, por ejemplo, a la interpretación y aplicación de las disposiciones legales, la valoración de los elementos de hecho y de las pruebas que ha realizado el juez e incluso lo resuelto en la sentencia, entre otros aspectos.
3. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
4. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción interna.
5. Sobre esto último, debo agregar que como intérprete supremo de la Constitución obviamente también lo es de todo el derecho ordinario y de su aplicación.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06920-2013-PA/TC

LIMA

CORPORACIÓN PERUANA DE
PRODUCTOS QUÍMICOS S.A. - CPQ S.A.
REPRESENTADO(A) POR BRUNO
RAFAEL SCHENONE HUAMÁN

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

1. Coincido con el voto de mayoría en el sentido de declarar infundada la demanda, pero me permito hacer algunas precisiones, especialmente teniendo en cuenta lo referido al control constitucional de las resoluciones judiciales.
2. Al respecto, si bien estoy de acuerdo en que como parte del control constitucional de las resoluciones judiciales debe evaluarse si en estas ha existido déficits o errores iusfundamentales, considero que ese solo es uno de los supuestos que habilitan a la judicatura constitucional a controlar la actividad judicial ordinaria. En todo caso, saludo que se esté generando consensos en torno a fijar pautas sobre la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales distintas a las previstas en el caso “Apolonia Ccolleca”, STC Exp n.º 03179-2004-AA, tal como lo he reclamado y sustentado en anteriores ocasiones (cfr., por ejemplo, mis fundamentos de voto contenidos los casos Exp. n.º 2302-2014-PHC y Exp. n.º 3869-2012-PA).
3. Al respecto, debemos recordar que el control constitucional a través del amparo contra resoluciones judiciales ha tenido un tratamiento diverso por parte de este Tribunal en su jurisprudencia. Así, desde una primera lectura de la Constitución, y conforme con lo previsto en el Código Procesal Constitucional, se asumió que sólo podían revisarse en amparo aquellas resoluciones judiciales dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, en lo que se conoce como la “tesis admisorio moderada” para el amparo contra resoluciones judiciales. Se comprendió, bajo esta perspectiva, que la acepción de los términos “proceso” o “procedimiento regular” recogida por el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución, solo podían entenderse como aquellas propias de los procedimientos y los procesos que hubieran seguido las pautas de la tutela procesal efectiva. Esta postura es la que finalmente fue acogida en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.
4. A partir del caso “Apolonia Ccolleca” se matizó esta perspectiva, pues se reconoció que no necesariamente debía entenderse como proceso regular a aquellos procesos en lo que únicamente se han respetado los derechos incluidos dentro de la tutela procesal efectiva (debido proceso y tutela judicial efectiva), y se sostuvo que la regularidad de un proceso está más bien referida al respeto de todos los derechos fundamentales. Con ello se consagró la “tesis admisorio amplia”, la cual requería de parámetros para determinar sus alcances. Dicho con otras palabras, con base en esta posición resulta necesario



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06920-2013-PA/TC

LIMA

CORPORACIÓN PERUANA DE
PRODUCTOS QUÍMICOS S.A. - CPQ S.A.
REPRESENTADO(A) POR BRUNO
RAFAEL SCHENONE HUAMÁN

establecer criterios para distinguir qué pretensiones pueden ser vistas en amparo contra resoluciones judiciales así como los límites de la judicatura constitucional para pronunciarse sobre la vulneración de estos derechos.

5. En mérito a lo expuesto, en el mismo caso “Apolonia Ccolleca” se dispuso un canon interpretativo compuesto de tres exámenes, para regular la intensidad del control constitucional de resoluciones judiciales. Con ello se pretendió que en cada caso concreto el juez constitucional determine con qué profundidad debe incidir en lo resuelto por la judicatura ordinaria.
6. No obstante lo indicado, la práctica jurisprudencial no ha sido uniforme en el tratamiento de la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales. Si bien el test de intensidad establecido en Apolonia Ccolleca ha sido utilizado o citado en algunos casos¹, en otros se ha empleado fórmulas como la “fórmula Schneider” (con algunas modificaciones)², la “fórmula de la cuarta instancia”³, la “fórmula Heck”⁴, e incluso una mezcla de estas últimas⁵. Todas estas distintas posturas buscan abordar el mismo problema: distinguir qué aspectos de lo resuelto en una vía ordinaria corresponde revisar al juez constitucional, y hasta qué punto desempeña esa labor sin desconocer una necesaria corrección funcional.
7. De igual manera, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha acogido desarrollos importantes sobre el derecho a una debida motivación, asunto que, sin duda, se encuentra estrechamente relacionado con el tratamiento del amparo contra resoluciones judiciales. Al respecto, en el caso “Llamoja” (STC Exp. n.º 00728-2008-HC) este Tribunal sistematizó los supuestos que configuran vicios en la motivación y que, por lo tanto, implican una violación de la tutela procesal efectiva, que bajo cualquier perspectiva puede ser controlada en sede constitucional.
8. Con lo anotado, queda claro que si bien la discusión sobre la admisión del amparo contra resoluciones judiciales busca resolver el asunto de su procedencia, en la práctica de nuestro Tribunal se han brindado respuestas disímiles y no del todo satisfactorias para enfrentar los problemas aquí planteados. Así visto, es necesario contar con pautas

¹ Ver por ejemplo STC Exp. n.º 01439-2013-PA, STC Exp. n.º 00978-2012-PA, STC Exp. n.º 02716-2011-PA; STC Exp. n.º 02598-2010-PA; entre otras.

² RTC Exp. n.º 00649-2013-PA, RTC Exp. n.º 03767-2012-PA, RTC Exp. n.º 06524-2013-AA; entre otras.

³ RTC Exp. n.º 03820-2011-PA, RTC Exp. n.º 02239-2012-PA, entre otras.

⁴ STC Exp. n.º 09746-2005-PHC; STC Exp. n.º 00575-2006-AA; RTC Exp. n.º 01871-2008-AA.

⁵ RTC Exp. n.º 00345-2010-PA.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06920-2013-PA/TC

LIMA

CORPORACIÓN PERUANA DE
PRODUCTOS QUÍMICOS S.A. - CPQ S.A.
REPRESENTADO(A) POR BRUNO
RAFAEL SCHENONE HUAMÁN

claras para conocer qué demandas pueden conocerse en amparo y los alcances del pronunciamiento del juez constitucional en estos casos. En este contexto, vemos que la respuesta que el Tribunal intentó dar con el caso Apolonia Ccollecca, o aplicando aisladamente la “fórmula Schneider” o de los déficits iusfundamentales como en este caso, ha sido insuficiente.

9. Lo que entonces debe construirse es una respuesta de este Tribunal, asentada en su propia jurisprudencia, orientada a las necesidades de la realidad que enfrenta y que suponga un punto de equilibrio en las relaciones entre la judicatura ordinaria y los jueces constitucionales, no solo los del Tribunal Constitucional.
10. En ese sentido, un análisis completo de estos problemas exige identificar, en primer lugar, qué supuestos de actuaciones judiciales pueden ser el objeto de control constitucional a través del amparo. Así, por un lado, tenemos a las *resoluciones judiciales* y, por otro, las *vías de hecho* o *afectaciones de carácter procesal o procedimental* que, sin tener correlato necesariamente en una resolución determinada, afectan de forma manifiesta el debido proceso. Contra ambos tipos de afectaciones debe proceder el amparo.
11. En cuanto a las *resoluciones judiciales*, existe un amplio espectro de vicios controlables por el juez constitucional, los cuales pueden ser *vicios de razonamiento* o *motivación* o *errores de interpretación constitucional*. Con respecto a los *problemas de razonamiento*, estos obligan a realizar un análisis del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (por ejemplo, problemas de motivación interna, externa, aparente, insuficiente, fraudulenta, etc.). Por otro lado, al hablar de errores de interpretación constitucional nos referimos a un análisis equivalente al de los déficits que propone Hans Peter Schneider, fórmula que permite identificar claramente lo que debe conocer un juez constitucional cuando un derecho (o bien) constitucional puede verse comprometido y, a la vez, constituye un límite a su actuación, pues restringe su intervención al problema de interpretación constitucional. Estos errores son los *de exclusión*, que se presenta cuando el caso ha sido resuelto sin tomar en cuenta un derecho o bien constitucional que debía observarse; *de delimitación*, cuando el juez, por exceso o por defecto, no resuelve en base al contenido del derecho o bien constitucional; o finalmente, *de ponderación*, cuando el juez ha aplicado erróneamente el principio de proporcionalidad.
12. Lo antes anotado, valga precisar, es una pauta que reconoce los mejores avances sobre esta materia ya contenidos la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, y que incluso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06920-2013-PA/TC

LIMA

CORPORACIÓN PERUANA DE

PRODUCTOS QUÍMICOS S.A. - CPQ S.A.

REPRESENTADO(A) POR BRUNO

RAFAEL SCHENONE HUAMÁN

ya aparece en cierta medida sistematizada en algunas de las decisiones de este órgano colegiado (por ejemplo: SID Exp. n.º 00506-2016-PA y STC Exp. n.º 01747 2013-PA). Se trata, a mi parecer, de criterios que los operadores jurídicos, incluyendo especialmente a quienes se encuentran involucrados con la importante labor de impartir justicia constitucional, debieran no solo conocer, sino aplicar de manera escrupulosa en la solución de las controversias que se presentan. Más aún, el que se sostenga o suscriba criterios disímiles sobre esta misma materia por parte de jueces y juezas debería ser objeto de honda preocupación, y por ende, de atención prioritaria por parte de a quienes se les ha encargado estas importantes responsabilidades.

13. En síntesis: coincido con las razones de fondo de la propuesta, pero considero que, además de incluir algunos ajustes como los aquí reseñados, debe promoverse un diálogo que nos permita avanzar hacia la uniformización de criterios, las cuales ya se encuentran esbozados en la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Aquello sin duda redundará en una mejor impartición de justicia con seguridad jurídica para todos los operadores.

S.

ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06920-2013-PA/TC

LIMA

CORPORACIÓN PERUANA DE
PRODUCTOS QUÍMICOS S.A. – CPPQ
S.A.

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto de la opinión vertida por mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular.

La empresa recurrente interpone demanda de amparo argumentando que, en el contexto de la demanda laboral sobre pago de remuneraciones interpuesta por Celso Escalante Farfán contra la Cooperativa Industrial Cristal Murano (Exp. N° 183426-2004), se dictó medida cautelar de anotación de demanda sobre el Fundo Parcela 4 B con frente a la pista Lima - La Atarjea, inscrito en la partida N° 49074167, siéndole adjudicado dicho inmueble en remate público, dejándose sin efecto todo gravamen que pesaba sobre él a excepción de la citada medida cautelar.

Por ello, solicitó a los órganos judiciales el levantamiento de la anotación. Empero, su pedido fue desestimado, considerándose que el artículo 739° del Código Procesal Civil prohíbe el levantamiento de la anotación de demanda.

Al respecto, el artículo 70° de la Constitución Política del Perú reconoce que el “derecho de propiedad es inviolable” y que el “Estado lo garantiza”. El derecho de propiedad faculta a su titular a usar, gozar, explotar y disponer de ella (Cfr. Exp. N° 03258-2010-PA/TC).

A mi juicio, la resolución judicial cuestionada, que desestimó el pedido de levantamiento de la anotación de demanda, vulnera el derecho a la propiedad de la empresa recurrente, toda vez que dificulta en los hechos la libre disposición y negociación futura del inmueble adjudicado sobre el cual recae aún la medida de anotación de demanda.

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda de amparo, con la consiguiente nulidad de la resolución judicial de 7 de octubre de 2009.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



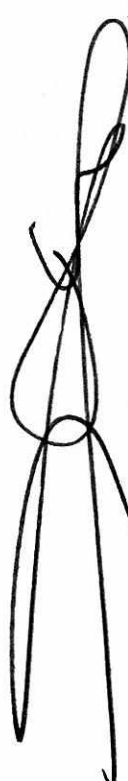
EXP. N.º 06920-2013-PA/TC

LIMA

CORPORACIÓN PERUANA DE
PRODUCTOS QUÍMICOS (CPPQ S.A.),
REPRESENTADA POR BRUNO RAFAEL
ECHENONE HUAMÁN

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso disiento de la posición de declarar infundada la demanda, pues a mi consideración **debe dictarse una sentencia estimatoria**. Mis fundamentos son los siguientes.

- 
1. La demanda tiene por objeto que se deje sin efecto la resolución s/n, de fecha 7 de octubre de 2009, expedida en el proceso laboral seguido por Juan Agustín Torres Taype contra la Cooperativa Industrial Cristal Murano sobre pago de remuneraciones (Exp. 183426-2004-00129). La recurrente aduce que adquirió el inmueble constituido por el fundo Parcela 4 B, con frente a la pista Lima-La Atarjea, en remate público ordenado por el 4º Juzgado Laboral de Lima, en el proceso de pago de remuneraciones seguida por Celso Escalante Farfán y otros contra la citada cooperativa (Exp. 183404-2003-00128). Agrega que tras el remate se expidió el auto de transferencia de propiedad, ordenándose su inscripción y el levantamiento de las cargas y gravámenes que pesaban sobre el inmueble, excepto las anotaciones de demanda, pues ello tendría que ser efectuado por los órganos jurisdiccionales que las dictaron; por ello, solicitó al 26º Juzgado Laboral de Lima el levantamiento de la anotación de demanda ordenada en el proceso subyacente, siendo estimado su pedido en la resolución 38, de fecha 20 de mayo de 2009, la misma que fue revocada mediante la resolución materia de la presente causa, por considerar los magistrados demandados que la medida de embargo en forma de retención dictada en la apelada no garantizaba el pago de la acreencia laboral de Juan Agustín Torres Taype, pues existían diversas incidencias de preferencia de pago ante dicha Sala. La actora considera que tal decisión carece de razonabilidad y afecta su derecho al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la propiedad. Aduce, además, que si bien la medida de anotación de demanda no impide transferir el inmueble, sí limita su transferencia e impide usarlo como un bien de negociación o de garantía pues encontrándose registradas más de 20 anotaciones de demanda los eventuales compradores y/o agentes de negociación en el sistema bancario se ven disuadidos de negociar. Precisa que el hecho de haber adquirido el bien en remate judicial no la convierte en deudora de los demandantes del proceso laboral subyacente, por lo que no tiene sentido mantener inscrita la anotación de la demanda.
 2. En el fundamento 7 de la sentencia de este Tribunal, mis colegas magistrados señalan que en la demanda se estaría cuestionando la resolución emitida por la Sala demandada "por haber incurrido en un error relacionado con la interpretación y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06920-2013-PA/TC

LIMA

CORPORACIÓN PERUANA DE
PRODUCTOS QUÍMICOS (CPPQ S.A.),
REPRESENTADA POR BRUNO RAFAEL
ECHENONE HUAMÁN

aplicación del artículo 739 del Código Procesal Civil, consistente en no haber levantado la medida cautelar de anotación de demanda pese a que el demandante adquirió el inmueble en remate judicial”. A partir de dicha consideración se hace un análisis de la controversia en torno al derecho a la propiedad en relación con el artículo 739.2 del Código Procesal Civil.

- 
3. No comparto tal postura porque en la demanda no se cuestiona la aplicación del artículo 739.2 del Código Procesal Civil, cuyo destinatario es el juez que ordenó y ejecutó el remate judicial. En efecto, la actora lo que pide en la demanda es que se deje sin efecto la resolución emitida por la Tercera Sala Laboral de Lima, que en segunda instancia desestimó el pedido que formuló en el proceso subyacente para que se levantara la medida de anotación de demanda recaída sobre el inmueble que adquirió en remate público en otro proceso. Considera que dicha medida no resulta útil para garantizar el pago de los beneficios sociales de don Juan Agustín Torres Taype y que, para desestimar su pedido, la Sala Laboral aplicó incorrectamente el principio de persecutoriedad de los derechos laborales “que nació con el Dec. Leg. 856, cuyos Arts. 2, 3 y 4 se refieren a la prioridad de los créditos laborales” (sic), lo que a su consideración afecta su derecho a la propiedad, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, pues dicha resolución no se funda en derecho. Por otro lado, en el Recurso de Agravio Constitucional alega, en adición a lo ya señalado, que la Sala Civil que declaró infundada la demanda de amparo habría efectuado una interpretación restrictiva del artículo 736 del Código Procesal Civil al entender que dicha norma contiene una prohibición absoluta para levantar las anotaciones de la demanda.

Consideraciones previas

4. En primer lugar considero necesario señalar que por su naturaleza, la finalidad de toda medida cautelar es garantizar la eficacia de las sentencias a dictarse en un proceso determinado, de allí que en la resolución que la concede, además de precisarse las razones por las que se considera que existe verosimilitud del derecho y peligro en la demora, también debe cuidarse que la medida que se concede sea la adecuada para garantizar la eficacia de la pretensión materia del proceso principal, esto es lo que el artículo 611 del Código Procesal Civil denomina razonabilidad de la medida cautelar. Ello supone que para el dictado de una medida cautelar debe cuidarse que ella sea idónea a la naturaleza de la pretensión que se busca garantizar, que exista congruencia entre ella y la naturaleza del derecho que se pretende cautelar. Así, tratándose de pretensiones dinerarias, las medidas adecuadas para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

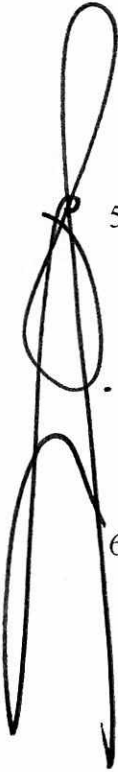


EXP. N.º 06920-2013-PA/TC

LIMA

CORPORACIÓN PERUANA DE
PRODUCTOS QUÍMICOS (CPPQ S.A.),
REPRESENTADA POR BRUNO RAFAEL
ECHENONE HUAMÁN

garantizar el pago de la suma que eventualmente se ordene en la sentencia, son aquellas que el citado código denomina “medidas para futura ejecución forzada”, entre las que se encuentran el embargo en forma de inscripción, el embargo en forma de retención y otras orientadas a la obtención de dinero a costa del patrimonio del deudor para cumplir con la sentencia ante la renuencia del obligado a hacerlo voluntariamente.

- 
5. Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 673 del Código Procesal Civil, la medida de anotación de demanda en los Registros Públicos procede cuando la pretensión discutida en el proceso principal está referida a derechos inscritos. En efecto, lo que se busca con esta medida es publicitar la existencia de un proceso en el que se viene discutiendo un tema vinculado a un derecho inscrito en los Registros Públicos, con la finalidad de que la eventual sentencia estimatoria sea oponible a terceros, de modo tal que quien adquiera el bien sobre el que recayó dicha medida no pueda invocar la fe pública registral.
 6. En relación a lo dispuesto en el artículo 739.2 del Código Procesal Civil, es menester precisar que su destinatario es el juez que ordenó y ejecutó el remate de un bien afectado por una medida de embargo en forma de inscripción, pues dicha norma dispone que una vez cancelado el precio del bien rematado, el juez transferirá la propiedad a su adquirente en un auto que contendrá, entre otras cosas, la orden de levantamiento de todas las cargas que afectan el bien, a excepción de las anotaciones de demanda. Tal disposición tiene sentido porque el único que puede disponer el levantamiento de este tipo de medidas es el juez que la dictó, una vez resuelto el proceso principal en el que se discutió algún derecho registrado.

Análisis del caso concreto

7. En la presente causa, el proceso subyacente tuvo por objeto el pago de los beneficios sociales de don Juan Agustín Torres Taype, es decir, se trataba de una pretensión dineraria, por lo que las medidas idóneas para garantizar la eficacia de la sentencia eran aquellas denominadas para futura ejecución forzada; no obstante ello, el juzgado otorgó al acreedor laboral la medida de anotación de demanda sobre un inmueble de la deudora, pese a que esa medida no resultaba idónea teniendo en cuenta la naturaleza de la pretensión. Así, cuando la recurrente solicitó el levantamiento de dicha medida, en primera instancia se dispuso variar la anotación de demanda por una medida de retención sobre el remanente que resulte del inmueble rematado en el expediente 128-2003, decisión que fue revocada por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06920-2013-PA/TC

LIMA

CORPORACIÓN PERUANA DE
PRODUCTOS QUÍMICOS (CPPQ S.A.),
REPRESENTADA POR BRUNO RAFAEL
ECHENONE HUAMÁN

superior que decidió mantener la anotación de la demanda, principalmente por considerar que no existían elementos suficientes que acrediten que el adeudo del beneficiado con la medida pueda ser cubierto con el embargo en forma de retención ordenado porque el producto del remate venía siendo objeto de distintas incidencias sobre preferencia de pago contra la misma demandada, siendo esta resolución la cuestionada en el presente proceso.

8. Empero, en dicha resolución no se explica cómo es que una medida prevista para publicitar la existencia de un proceso en el que la discusión versa sobre derechos registrados puede servir para garantizar el cumplimiento de una sentencia cuyo mandato será el pago de una suma de dinero. Por el contrario, teniendo en cuenta lo señalado en los fundamentos 4, 5 y 6 *supra*, a mi consideración, no era razonable mantener una medida cautelar que no resultaba útil para lograr la eficacia de la sentencia de pago de beneficios sociales del demandante del proceso subyacente pues, como ya se dijo, su finalidad no es la realización o venta del inmueble afectado para obtener dinero que sirva para pagar al acreedor. Lo expuesto evidencia que la resolución cuestionada no se encuentra debidamente motivada, lo que afecta el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales de la actora ya que, como lo ha señalado el Tribunal en reiterada jurisprudencia, tal derecho importa que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, razones que pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino también de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.
9. Dicha resolución afecta, además, el derecho a la propiedad de la demandante pues si bien la anotación de demanda no impide la transferencia del bien afectado con ella, su subsistencia puede significar una limitación para las actividades económicas a las que actora quisiera destinar el bien, ya que la medida sí puede llegar a ser disuasiva para los eventuales compradores o agentes de negociación en el sistema financiero, si quisiera venderlo o usarlo como garantía. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el expediente 0008-2003-AI, ha señalado que “(...) para el pleno desarrollo del derecho de propiedad en los términos que nuestra Constitución le reconoce y promueve, no es suficiente saberse titular del mismo por una cuestión de simple convicción, sino que es imprescindible poder oponer su titularidad frente a terceros y generar, a partir de la seguridad jurídica que la oponibilidad otorga, las consecuencias económicas que a ella le son consustanciales”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06920-2013-PA/TC

LIMA

CORPORACIÓN PERUANA DE
PRODUCTOS QUÍMICOS (CPPQ S.A.),
REPRESENTADA POR BRUNO RAFAEL
ECHENONE HUAMÁN

10. Por otro lado, tampoco concuerdo con mis colegas magistrados en cuanto señalan que la conservación de la anotación de la demanda es la única manera de determinar el orden o prelación en el que tengan que satisfacer las acreencias laborales judicializadas. Al respecto, el artículo 639 del Código Procesal Civil señala que “Cuando dos o más medidas afectan un bien, éstas aseguran la pretensión por la que han sido concedidas, atendiendo a la prelación de la fecha de su ejecución [...]”. A mi consideración, en este artículo nos encontramos frente a una prelación temporal para decidir el orden de prioridad entre las medidas cautelares que concurren sobre el mismo bien; este criterio de prelación temporal operará cuando las medidas concurrentes se orienten a cautelar derechos patrimoniales provenientes de créditos ordinarios, de modo tal que cuando concurren ciertos créditos privilegiados, como los créditos laborales, alimentarios o tributarios, éstos prevalecerán frente a los créditos ordinarios, dejando de lado la prelación temporal. Así pues, la prelación temporal que prevé la citada norma está relacionada a medidas tendentes a asegurar pretensiones dinerarias, no siendo aplicable a las anotaciones de demanda.

11. Finalmente, considero necesario referirme al principio de persecutoriedad a que se hace referencia tanto en el RAC como en la sentencia de segunda instancia sobre la que recae. Dicho principio, tal como se señala en la Casación 932-2002-Lima, tiene por finalidad apremiar los bienes del empleador o empresario deudor, pues estos constituyen la garantía para el pago de las acreencias laborales, así, de lo que se trata es de identificar los bienes, tener certeza que pertenecieron al empleador deudor y, eventualmente realizarlos. Dicho principio opera, según lo dispone el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 856, en dos supuestos: a) cuando el empleador ha sido declarado insolvente, y como consecuencia de ello se ha procedido a la disolución y liquidación de la empresa o su declaración judicial de quiebra; y, b) en los casos de extinción de las relaciones laborales e incumplimiento de las obligaciones con los trabajadores por simulación o fraude a la ley, es decir, cuando se compruebe que el empleador injustificadamente disminuye o distorsiona la producción para originar el cierre del centro de trabajo o transfiere activos fijos a terceros o los aporta para la constitución de nuevas empresas, o cuando abandona el centro de trabajo. Empero, la adquisición de la actora del inmueble afectado con la anotación de demanda, no se encuentra dentro en ninguno de esos supuestos, pues el remate del inmueble de propiedad de la empleadora deudora se dio, precisamente, en un proceso orientado al cobro de los beneficios sociales de uno de sus trabajadores, no siendo aplicable dicho principio al caso de autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06920-2013-PA/TC

LIMA

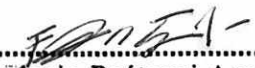
CORPORACIÓN PERUANA DE
PRODUCTOS QUÍMICOS (CPPQ S.A.),
REPRESENTADA POR BRUNO RAFAEL
ECHENONE HUAMÁN

Por tales razones, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda, en consecuencia **NULA** la Resolución s/n, de fecha 7 de octubre de 2009, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, debiendo dicho órgano jurisdiccional emitir nueva resolución.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



-TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06920-2013-PA/TC

LIMA

CORPORACION PERUANA DE
PRODUCTOS QUIMICOS S.A. - CPQ S.A.

Representado(a) por BRUNO RAFAEL
SCHENONE HUAMAN

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular adhiriéndome al voto singular de la magistrada Ledesma Narváez pues, por las razones que allí se indican, considero que la demanda debe ser declarada **FUNDADA** y, en consecuencia, nula la resolución del 7 de octubre de 2009 expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, debiendo dicha Sala emitir nueva resolución.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL